



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0083

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MÓNICA ISABEL RINCÓN ARANGO Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333006201600083-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El 11 de marzo de 2019 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación – Rama Judicial (fls. 326 – 333).

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”*

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el jueves 20 de junio de 2019 a partir de las 4:00 p.m. en la sala de audiencias B1 - 3 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. FÍJESE** como fecha y hora el **jueves 20 de junio de 2019** a partir de las **4:00 p.m.** en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

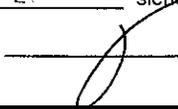
Expediente: 2016-0083

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<b>31</b> MAY 2010	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0184

Tunja, 30 MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELVIA BÁEZ SALAZAR  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300620180018400

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El artículo 306 del C.P.A.C.A., consagra que los aspectos no regulados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civi ahora, Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 438 del C. G. del P. dispone:

***“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***

Por su parte el artículo 322 ibidem, señala:

***“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondra de acuerdo con las siguientes reglas:...***

***“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”***

De acuerdo a la norma trascrita, observa el Despacho que contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, de fecha 20 de mayo de 2019, procede el recurso de apelación, notificado por estado el 21 de mayo de este año (fl. 39-42), es decir, la parte demandante tenía hasta el 24 de mayo del mismo año, para interponer el recurso de apelación, no obstante, el recurso fue radicado el 27 de mayo de 2019 (fl. 44) por lo que evidentemente fue presentado por fuera del término.

Así las cosas, el recurso de reposición en subsidio de apelación visto a folios 44-46, deberá ser rechazado de plano por extemporáneo.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

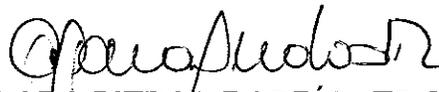
Expediente: 2018-0184

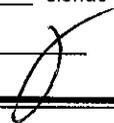
En consecuencia se:

**RESUELVE**

- 1.- **Negar** por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.
- 2.- **Rechazar** por extemporáneo el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 mayo de 2019 mediante el cual el Depacho se abstuvo de libra mandamiento ejecutivo en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>13 1 MAY 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN DAVID PERILLA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
**RADICACIÓN:** 15001333300820180005100

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **9 de julio de 2019 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.

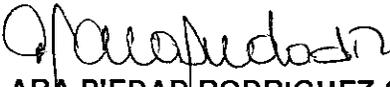
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, identificada con la C.C.: 1.057.544.361 y portadora de la T.P. 229.324 del C. S. de la J. para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 155).

Se tiene por terminado el mandato conferido por los demandantes al abogado HERMÁN JOSÉ ARANDA CAMACHO, toda vez que acreditó el cumplimiento del requisito previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP. (fls. 166 – 167)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

<sup>1</sup> **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0051*

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>, de hoy <u>31 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00023-02

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2014-00023-01

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 2 en providencia de fecha 15 de mayo de 2019 (fls. 596-622), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho el 07 de abril de 2016 (fls. 472-488).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquidense las costas, de conformidad con el numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fijan como agencias en derecho en un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 31 MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____ OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 30 MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO MORENO MORENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 15001333300920140019300

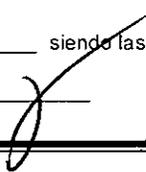
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Poner en conocimiento de la parte demandante y de su apoderado, los documentos vistos a folios 18, y 27 a 36, del cuaderno de medidas cautelares, para los fines legales que consideren pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy	
31 MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0113*

Tunja, 30 MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150011300

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el apoderado del demandante (fl. 295), previas la siguientes

### CONSIDERACIONES

Para dar tramite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación formulada por el apoderado de la señora LUZ STELLA IBAÑEZ CRISTANCHO, y ante la necesidad de impartir aprobación a la misma de acuerdo con el trámite previsto para el efecto, el Despacho encuentra que en el presente caso se cumplen las exigencias que al efecto prevé el art. 461 del C.G.P.

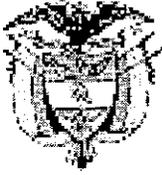
Así las cosas se decretará la terminación del proceso, toda vez que de acuerdo con la manifestación efectuada por el apoderado del demandante la obligación se encuentra satisfecha en su totalidad, la cual además, se encuentra plenamente respaldada con los documentos vistos a los folios 292 - 295 del expediente. En consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de abril de 2018 (fl. 25 cuaderno medida cautelar), para lo cual se deberá oficiar al Banco Agrario de Colombia, entidad encargada de hacer efectiva la orden impartida en la providencia antes enunciada.

Por otra parte, obra solicitud elevada por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, visto a folios (297 a 304), no obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 19 de julio de 2018, se ordenó el fraccionamiento del **título judicial** No. 415030000434884, por valor (\$24.345.531) (fl. 268 del cuaderno principal), títulos que fueron fraccionados y entregados el 18 de octubre y 2 de noviembre de 2018, al Departamento de Boyacá y a la demandante, respectivamente, previo a la solicitud elevada por el mencionado Juzgado, sin que a la fecha exista remanente a favor del proceso de la referencia.

En merito de lo expuesto, se

### RESUELVE

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado constituido al efecto, por la señora LUZ STELLA IBÁÑEZ CRISTANCHO, en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0113

contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

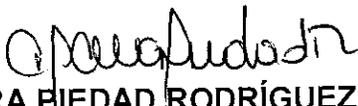
2.- Por secretaria oficiase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que proceda al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 22 de febrero de 2018, del proceso de la referencia (fl. 3 cuaderno de medidas cautelares)

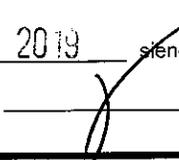
3.- **Informese** al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que dentro del proceso de la referencia no existen remanentes por embargar.

4.- Surtido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>31</u> MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja, 30 MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELSA DORIS PERILLA NOVOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920150022700

Encontrándose por resolver la aprobación de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 446 del C.G. del P., el Despacho procede a modificar la liquidación del crédito (fls. 152-153), teniendo en cuenta las fechas establecidas en auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2016 (fls. 72-77)

Con base en lo anterior, el capital sobre el cual se practicará la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.769.837), causados desde el 19 de septiembre de 2014, hasta la fecha de presentación de la liquidación, como se presenta a continuación:

INTERESES MORATORIOS DEL 19/09/2014 AL 31/01/2019

		CAPITAL					
		\$ 20.769.837					
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERÉS CORRIENTE BANCARIA	TASA DE MORA 1,5	TASA INTERÉS DIARIO	No. DIAS	VALOR INTERÉS
19/09/2014	30/09/2014	\$ 20.769.837	19,33%	29,00%	0,0707%	11	\$ 161.637
01/10/2014	31/10/2014	\$ 20.769.837	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 437.603
01/11/2014	30/11/2014	\$ 20.769.837	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 437.603
01/12/2014	31/12/2014	\$ 20.769.837	19,17%	28,76%	0,0702%	30	\$ 437.603
01/01/2015	31/01/2015	\$ 20.769.837	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 438.410
01/02/2015	28/02/2015	\$ 20.769.837	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 438.410
01/03/2015	31/03/2015	\$ 20.769.837	19,21%	28,82%	0,0704%	30	\$ 438.410
01/04/2015	30/04/2015	\$ 20.769.837	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 441.634
01/05/2015	31/05/2015	\$ 20.769.837	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 441.634
01/06/2015	30/06/2015	\$ 20.769.837	19,37%	29,06%	0,0709%	30	\$ 441.634
01/07/2015	31/07/2015	\$ 20.769.837	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 439.418
01/08/2015	31/08/2015	\$ 20.769.837	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 439.418
01/09/2015	30/09/2015	\$ 20.769.837	19,26%	28,89%	0,0705%	30	\$ 439.418
01/10/2015	31/10/2015	\$ 20.769.837	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 440.829
01/11/2015	30/11/2015	\$ 20.769.837	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 440.829
01/12/2015	31/12/2015	\$ 20.769.837	19,33%	29,00%	0,0707%	30	\$ 440.829
01/01/2016	31/01/2016	\$ 20.769.837	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 447.864
01/02/2016	29/02/2016	\$ 20.769.837	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 447.864
01/03/2016	31/03/2016	\$ 20.769.837	19,68%	29,52%	0,0719%	30	\$ 447.864
01/04/2016	30/04/2016	\$ 20.769.837	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 465.030



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-0227*

01/05/2016	31/05/2016	\$ 20.769.837	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 465.030
01/06/2016	30/06/2016	\$ 20.769.837	20,54%	30,81%	0,0746%	30	\$ 465.030
01/07/2016	31/07/2016	\$ 20.769.837	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 480.847
01/08/2016	31/08/2016	\$ 20.769.837	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 480.847
01/09/2016	30/09/2016	\$ 20.769.837	21,34%	32,01%	0,0772%	30	\$ 480.847
01/10/2016	31/10/2016	\$ 20.769.837	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 493.594
01/11/2016	30/11/2016	\$ 20.769.837	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 493.594
01/12/2016	31/12/2016	\$ 20.769.837	21,99%	32,99%	0,0792%	30	\$ 493.594
01/01/2017	31/01/2017	\$ 20.769.837	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 500.418
01/02/2017	28/02/2017	\$ 20.769.837	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 500.418
01/03/2017	31/03/2017	\$ 20.769.837	22,34%	33,51%	0,0803%	30	\$ 500.418
01/04/2017	30/04/2017	\$ 20.769.837	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 500.224
01/05/2017	31/05/2017	\$ 20.769.837	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 500.224
01/06/2017	30/06/2017	\$ 20.769.837	22,33%	33,50%	0,0803%	30	\$ 500.224
01/07/2017	31/07/2017	\$ 20.769.837	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 493.398
01/08/2017	31/08/2017	\$ 20.769.837	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 493.398
01/09/2017	30/09/2017	\$ 20.769.837	21,98%	32,97%	0,0792%	30	\$ 493.398
01/10/2017	31/10/2017	\$ 20.769.837	21,15%	31,73%	0,0766%	30	\$ 477.103
01/11/2017	30/11/2017	\$ 20.769.837	21,15%	31,73%	0,0766%	30	\$ 477.103
01/12/2017	31/12/2017	\$ 20.769.837	21,15%	31,73%	0,0766%	30	\$ 477.103
01/01/2018	31/01/2018	\$ 20.769.837	20,68%	31,02%	0,0751%	30	\$ 467.808
01/02/2018	28/02/2018	\$ 20.769.837	20,68%	31,02%	0,0751%	30	\$ 467.808
01/03/2018	31/03/2018	\$ 20.769.837	20,68%	31,02%	0,0751%	30	\$ 467.808
01/04/2018	30/04/2018	\$ 20.769.837	20,48%	30,72%	0,0744%	30	\$ 463.837
01/05/2018	31/05/2018	\$ 20.769.837	20,48%	30,72%	0,0744%	30	\$ 463.837
01/06/2018	30/06/2018	\$ 20.769.837	20,48%	30,72%	0,0744%	30	\$ 463.837
01/07/2018	31/07/2018	\$ 20.769.837	20,03%	30,05%	0,0730%	30	\$ 454.870
01/08/2018	31/08/2018	\$ 20.769.837	19,94%	29,91%	0,0727%	30	\$ 453.071
01/09/2018	30/09/2018	\$ 20.769.837	19,81%	29,72%	0,0723%	30	\$ 450.469
01/10/2018	31/10/2018	\$ 20.769.837	19,63%	29,45%	0,0717%	30	\$ 446.860
01/11/2018	30/11/2018	\$ 20.769.837	19,49%	29,24%	0,0713%	30	\$ 444.048
01/12/2018	31/12/2018	\$ 20.769.837	19,40%	29,10%	0,0710%	30	\$ 442.238
01/01/2019	31/01/2019	\$ 20.769.837	19,16%	28,74%	0,0702%	30	\$ 437.401
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 24.254.646</b>

Con fundamento en lo anterior, las sumas adeudadas a la demandante por parte de la entidad ejecutada a la fecha de presentación del crédito son las siguientes:

DIFERENCIA MESADAS	\$ 20.769.837
INDEXACION	\$ 846.057
SALDO INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS AL 18-09-14	\$ 4.480.178
INTERESES MORATORIOS A LA FECHA DE PRESENTACION	\$ 24.254.646
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 50.350.717</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

### Costas

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P., que establece: “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”, el despacho se abstendrá de realizar condena alguna en esta instancia en la medida en que no aparecen comprobadas. Se precisa en este punto que el Despacho no desconoce el pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016<sup>11</sup> en el que se acoge el criterio objetivo valorativo respecto a la causación de las costas, no obstante, como quiera que no se trata de un pronunciamiento unificado de la Sección Segunda, se continuará aplicando la tesis de la Subsección B del Consejo de Estado que indica: “ (...) la Ley 1437 de 2011 no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada”<sup>12</sup>, por lo que el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero: MODIFICAR** la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo No. 2015-00227 siendo demandante ELSA DORIS PERILLA NOVOA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al día treinta y uno de enero de 2019 por un valor de: CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$50.350.717)

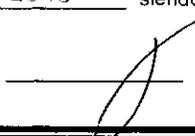
**Segundo:** Sin condena en costas.

**Tercero:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente para decidir respecto a lo solicitado por la apoderada de la entidad demandada visto a folios (15- -162)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>31 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernandez Gómez. Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciseis (2016). Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01. Número Intero: 1291-2014.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Expediente 47001233300020120001301 (1755-2013) C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333009201600054 00

Visto el informe Secretarial que antecede corresponde a este Despacho decretar el desistimiento tácito de los dictámenes periciales decretados a favor de la parte demandante, previo a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito de la demanda para los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrilla del despacho)*

Con observancia de lo anterior, el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda o la actuación correspondiente.

En el presente caso tenemos que en audiencia inicial de fecha 27 de julio de 2017 (fls. 291-295) se decretó entre otras las siguientes pruebas:

**“A costa de la parte demandante** oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que rinda dictamen pericial respecto de los siguientes puntos:

- Emita concepto si PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC se trata de una infección intrahospitalaria u nosocomial y si la misma pudo provocar la muerte de RAUL RAMIREZ VENTURA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00054

- Al señor RAUL RAMIREZ VENTURA durante la atención en el E.S.E. Hospital San Rafael Tunja, se le brindo adecuada atención para tratar la infección intrahospitalaria PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC hallada en el Hemocultivo #3 Femorai y el Urocultivo practicados el 31 de mayo de 2014.
- Fue adecuado o no el cambio de asistencia respiratoria de ventilación mecánica a ventury de RAUL RAMIREZ VENTURA el 18 de junio de 2014, en las condiciones de salud que presentaba el paciente (insuficiencia respiratoria aguda, comunicación pleural) y sin habersele dado un tratamiento definitivo de reconstrucción de caja torácica e implante de costillas en titanio.
- Fue adecuado o no el diagnóstico de RAUL RAMIREZ VENTURA de sepsis de tejidos blandos y abdominal resuelta del 15 de junio de 2014 hasta el 18 de junio de 2014, cuando el mismo presentaba picos febriles, taquicardia, peritonitis y 2 litros de pus.
- Fue adecuado o no en el cuadro clínico de RAUL RAMIREZ VENTURA, no solicitar exámenes de procalcitonina del 12 de junio de 2014 al 18 de junio de 2014, cuando el mismo en esos periodos había presentado episodios de picos febriles y taquicardicos.
- Emita concepto si un paciente en estado de anergia, presenta picos febriles, taquicardia, pus, hallazgos purulentos y mal olor.

(...)

**A costa de la parte demandante** oficiase a la facultad de medicina de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que responda de acuerdo a las historias clínicas del señor RAUL RAMIREZ VENTURA, identificado en vida con la cédula de ciudadanía N° 1.101.684.396, los siguientes cuestionamientos:

- ¿Que es un choque séptico secundario a sepsis de origen abdominal?
- ¿Porque se produce el choque séptico secundario a sepsis de origen abdominal?
- ¿Que es PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC?
- ¿Porque se produce la PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC?
- ¿Qué relación tienen las lesiones viscerales múltiples por heridas por proyectil de arma de fuego con el choque séptico secundario a sepsis de origen abdominal?
- ¿Qué relación tienen las lesiones viscerales múltiples por heridas por proyectil de arma de fuego con la PSEUDOMONAS AERUGINOSA KPC?
- ¿La causa de muerte del señor RAUL RAMIREZ VENTURA se debe a una enfermedad o infección intrahospitalario o nosocomial?
- ¿La causa de muerte del señor RAUL RAMIREZ VENTURA se debe a las lesiones viscerales múltiples por heridas por proyectil de arma de fuego?
- ¿Cuál es la probabilidad de supervivencia de una persona con un cuadro séptico secundario a sepsis de origen abdominal?" (Resaltado fuera del texto)

En el desarrollo de la audiencia inicial al momento de decretar las pruebas del proceso, se hizo la advertencia a las partes que era su deber realizar los pagos y trámites necesarios para la obtención de las pruebas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00054*

Luego, en auto del 09 de agosto de 2019 se requirió al Departamento de Medicina Crítica de la Universidad Nacional de Colombia y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, para que rindieran los dictámenes periciales decretados, previo indicación del pago de los honorarios (fl. 515)

Así mismo, mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl. 538) se puso en conocimiento del apoderado de la parte demandante el oficio visto a folio 534 y se ordenó cumplir con la carga de allegar estos documentos a la Universidad Nacional. De otra parte, el despacho negó la solicitud del apoderado de la parte demandante de trasladar la carga de sufragar los dictámenes periciales ordenados de oficio, a los demandados, por considerar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (fls. 511 y 548).

Habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha de notificación del auto de 06 de septiembre de 2018, sin que la parte interesada cumpliera con lo ordenado, siendo ello necesario para continuar con el trámite, el Despacho en observancia a lo dispuesto inciso 1º del artículo 178 del CPACA, lo requirió mediante proveído del 14 de febrero de 2019 (fl. 557), para que en el término de 15 días procediera a consignar los honorarios del perito y enviar la documentación a la Universidad Nacional, advirtiéndole las consecuencias de no hacerlo; no obstante fenecido este último término, se evidencia que la parte demandante no cumplió con dicha carga, lo que conlleva al desistimiento de las pruebas.

Es importante resaltar que contra el decreto de desistimiento tácito de una actuación, no procede el recurso de apelación<sup>1</sup>, y que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la norma no prevé la interposición de recursos de forma subsidiaria.

Por último, observa el despacho que se allegó copia de la historia clínica debidamente transcrita del señor Raúl Ramírez Ventura (fls. 523-533), por lo que se deberá citar a audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **Decretar**, el desistimiento tácito de los dictámenes periciales decretados a favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Cítese** a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiséis (26) de junio de 2019 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

---

<sup>1</sup> El artículo 243 del C.P.A.CA., consagra en forma taxativa los autos susceptibles del recurso de apelación dentro de los cuales no se enlista el que decreta el desistimiento tácito de una actuación.



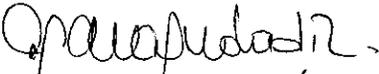
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00054

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>31 MAY 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00111

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO BARRERA SOSSA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2016-00111 - 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

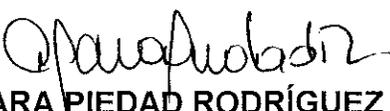
**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No- 6 en providencia de fecha 30 de abril de 2019 (fls. 289 - 300), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2017 (fls. 201-208).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría liquídense las costas, de conformidad con el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia y el artículo 366 del C.G.P., para el efecto se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u>, de hoy <u>31 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0133

Tunja, **30** MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA Y OTROS**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**  
**RADICACION: 150013333009-2016-00133-00**

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, en providencia de 30 de abril de 2019 (fls. 163 - 177), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 17 de abril de 2018 que había negado a las pretensiones de la demanda (fls. 128 - 136).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO**  
**JUEZA**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> ,	
de hoy <u>31 MAY 2019</u> 8:00 A.M.	siendo las
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00152

Tunja, 30 MAY 2019

**ACCION:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA Y OTRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2016-00152

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la parte demandante frente a la aplicación del amparo de pobreza en relación con la condena en costas, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala Decisión No. 3 mediante sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2018 por este Despacho que negó las suplicas de la demanda (fls. 549-565). Igualmente, se resolvió en el numeral segundo: “*Condenar por agencias en derecho a la parte demandante y en favor de la parte demandada, liquidense por la primera instancia y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.*”

Mediante auto de 10 de abril de 2019 se fijó las agencias en derecho en un (1) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSSA16-10554 de Agosto 5 de 2016 (fl. 569); y por Secretaria se elaboró la liquidación de costas (fl. 571), la cual se aprobó mediante proveído de 02 de mayo de 2019.

De otra parte, el artículo 160 del anterior Código de Procedimiento Civil (En adelante CPC) establecía, como única excepción a la procedencia del amparo de pobreza, los casos en que se pretendiera hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso<sup>1</sup>. Sin embargo, con la entrada en vigor del artículo 151 del nuevo Código General del Proceso (En adelante CGP), que regula actualmente esta figura, se suprimió la palabra “adquirido”, planteándose la excepción a la procedencia del amparo para aquellos casos en los que se simplemente se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso<sup>2</sup>.

Así mismo, los artículos 152 y 154 ibídem señalan:

**ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

(...)

**ARTÍCULO 154. EFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.* (Resaltado propio)

En relación con la oportunidad para solicitar el amparo, **se podrá hacer antes de la presentación de la demanda, en caso de que quien lo requiera sea el demandante;** o durante el curso del proceso por cualquiera de las partes, incluido el demandado; si fuere el caso de designar apoderado, a quien solicita el amparo, el término para contestar la demanda o comparecer se suspenderá hasta cuando acepte el encargo. Todo lo anterior

<sup>1</sup> Art. 160, CPC: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

<sup>2</sup> Art. 151, CGP: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00152*

quiere decir que se debe solicitar por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Así, es claro que la señora ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA si pretendía se le concediera el amparo de pobreza debió solicitarlo en la oportunidad correspondiente (antes de la presentación de la demanda), y dado que no lo solicitó no puede ahora pretender se extienda su efectos.

Ahora bien, sobre la petición de la señora Olga María Chivata Vargas tendiente a revisar de nuevo por parte de este despacho el presente caso; advierte el Despacho que la señora Olga Chivata no es sujeto procesal dentro del presente medio de control, por cuanto no goza la calidad de parte, tercero e interviniente, por lo que no tiene la aptitud para realizar actos procesales o elevar peticiones.

No obstante lo anterior, y con el fin de darle claridad a la señora Olga María Chivata Vargas se debe indicar que el día 14 de marzo de 2019 se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá; decisión que fue notificada por estado No. 46 del 18 de marzo de 2019 (fl. 565), por lo que cobró ejecutoria el 22 de marzo de la misma anualidad, y por ende, tiene fuerza **de cosa juzgada**.

La cosa juzgada confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución Política. Todo juicio, **desde su comienzo, está llamado a culminar**, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> se ha referido a la cosa juzgada, de la siguiente manera:

*“Se distingue entre los conceptos que en la doctrina se conocen bajo las denominaciones de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. La segunda hace que no se pueda volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, también conocida como cosa juzgada sustancial, **implica la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme**, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier otro proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento, pues a ella se accede por el agotamiento de todas las posibilidades procesales y supone, por tanto, que la actividad jurisdiccional del Estado se desplegó íntegramente en relación con la materia debatida (Negrilla del Despacho).”*

Así las cosas, es completamente improcedente lo solicitado por la señora Olga María Chivata Vargas, pues la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019 tiene fuerza de cosa juzgada, por lo que es **inmodificable e irrevocable**; y por ende, no puede ser objeto de revisión por parte de este Despacho.

Es de advertirle a la señora Olga María Chivata Vargas que este Despacho mediante sentencia del 22 de agosto de 2018 resolvió **negar** las suplicas de la demanda (fls. 411-420); sin emitir orden alguna contra las entidades demandadas, y mucho menos como lo insinúa la peticionaria *“dictó sentencia de intervención del predio privado de GENARO Y ANA ROSA VARGAS; dicto desplazar a los antes mencionados, dicto retenerlos contra su*

<sup>3</sup> Sentencia C-543 de 1992 Corte Constitucional



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00152

voluntad, dicto golpearlos...<sup>4</sup>”, pues esto es una **acusación temeraria y maliciosa** que puede llegar a tener implicaciones en la órbita penal.

Ahora bien, el hecho de que no compartamos la decisión de un Juez y/o Tribunal no puede conllevar nunca una reacción insidiosa, pues en un Estado Social de Derecho se impone la necesidad de respetar las decisiones judiciales. No hay que perder de vista que las decisiones de fecha 22 de agosto de 2018 proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 14 de marzo de 2019, fueron adoptadas con respeto del ordenamiento jurídico vigente; a partir de la valoración ponderada de las pruebas obrantes en el expediente y con estricto cumplimiento de las ritualidades procesales.

Por último, frente a las denuncias que relatan las peticionarias, este Despacho les aclara que no es el competente para adelantar las investigaciones correspondientes, pues deben ser las autoridades encargadas (Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación) de esto quienes deben asumir el conocimiento de estos presuntos hechos.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

**RESUELVE**

- 1.- **No conceder** el amparo de pobreza a la señora ANA ROSA VARGAS DE CHIVATA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **Negar** la petición de la señora Olga María Chivata Vargas por no ser parte dentro del presente proceso.
- 3.- **Ordenar** dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018 proferida por este Despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u>, de hoy <u>31 MAY 2019</u> las 8:00 A.M. siendo</p> <p>El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>
--

<sup>4</sup> Visto a folio 581 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0131

Tunja, **30** MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OMAR STEVEN CRUZ MONTAÑEZ  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170013100

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Requerir al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a su apoderado, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realicen los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de noviembre de 2018, esto es;

*"allegar los respectivos traslados de la demanda con sus anexos, para surtir las notificaciones ordenadas en los acápite anteriores"*.

Así mismo, para que allegue copia del trámite dado a las citaciones Nos. J9A-S No. 01864; J9A-S No. 01865 y J9A-S No. 01866.

Se informa a la entidad demandada (Departamento de Boyacá) y a su apoderado, que de no cumplir con la carga procesal impuesta desde el pasado 27 de junio de 2018, **se dejará sin efectos la vinculación** del Consorcio "HECTOR TOCARRUNCHO GAMBOA – LUIS GONZALO ROBLES SÁENZ" y del ingeniero ALBERTO RINCÓN GUZMAN.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Reconócese personería al abogado JULIO ROBERTO MUÑOZ MELO, portador de la T.P. No. 6.763.490 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santa Sofía (Boyacá), en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 405).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy
<u>31</u> MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

Tunja, 13 <sup>o</sup> MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170019600

### I. LA ACCIÓN

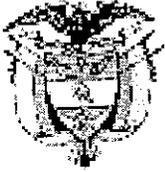
Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

### II TRÁMITE PROCESAL

Con auto del primero (1) de noviembre de 2018 (fls. 57 a 60), este despacho libró mandamiento de pago en contra de LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS y a favor del MUNICIPIO DE TUNJA por las siguientes sumas de dinero:

(...)

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2013 al 25 de febrero de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 febrero de 2013 al 25 de marzo de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2013 al 25 de abril del año 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2013 al 25 de mayo de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2013 al 25 de junio de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 junio de 2013 al 25 de julio de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 julio de 2013 al 25 de agosto de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2013 al 25 de septiembre de 2013.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0196*

- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 septiembre de 2013 al 25 de octubre de 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el 26 de octubre de 2013 al 25 de noviembre 2013.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$2.767.516,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2013 al 25 de diciembre de 2013.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2013 al 25 de enero de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2014 al 25 de febrero 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 febrero de 2014 al 25 de marzo de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2014 al 25 de abril de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2014 al 25 de mayo de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2014 al 25 de junio de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de junio de 2014 al 25 de julio de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de julio de 2014 al 25 de agosto de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2014 al 25 de septiembre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de septiembre de 2014 al 25 de octubre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de octubre de 2014 al 25 de noviembre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.835.044,00), por concepto del canon arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2014 al 25 de diciembre de 2014.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2014 al 25 de enero de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2015 al 25 de febrero de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0196*

- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de febrero de 2015 al 25 de marzo de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2015 al 25 de abril del año 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2015 al 25 de mayo de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2015 al 25 de junio de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de junio de 2015 al 25 de julio de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de julio de 2015 al 25 de agosto de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2015 al 25 de septiembre de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de octubre de 2015 al 25 de noviembre de 2015.
- La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.890.044,00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2015 al 25 de diciembre de 2015.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2015 al 25 enero de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2016 al 25 febrero de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de febrero de 2016 al 25 marzo de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de marzo de 2016 al 25 de abril 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de abril de 2016 al 25 de mayo de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de mayo de 2016 al 25 de junio de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de junio de 2016 al 25 de julio de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0196*

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de julio de 2016 al 25 de agosto de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de agosto de 2016 al 25 septiembre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de septiembre de 2016 al 25 octubre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de octubre de 2016 al 25 noviembre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.491.417.00), por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de noviembre de 2016 al 25 de diciembre de 2016.
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.582.602.00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de diciembre de 2016 al 25 de enero de 2017.
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.582.602.00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de enero de 2017 al 25 de febrero de 2017.
- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$2.582.602.00), por concepto del canon de arrendamiento comprendido entre el día 26 de febrero de 2017 al 14 de marzo de 2017.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas (cada una por separado al ser obligaciones independientes), causados desde el momento en que se constituyó su mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación..."

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y de igual forma, un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 1 de noviembre de 2018, o, en la forma que corresponda.

#### 2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de unas sumas líquidas de dinero dejadas de cancelar, derivadas de lo acordado en el contrato de arrendamiento No. 734 de 26 de diciembre de 2011 (fls.23-26).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-0196*

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se librára cuando la demanda venga *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

*"ART. 422.- Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir calidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha siete (7) de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*"El título debe reunir calidades formales y de fondo. Las primeras calidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica,*

*que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Subraya fuera de texto).*

Los documentos aportados por la ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las calidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS; se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la ejecutada (fl. 67) y una vez vencido el traslado correspondiente (fl. 70) sin que la demandada haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio la demandada en cuanto a que no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones es el presupuesto exigido por el Legislador para ello.

#### IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del MUNICIPIO DE TUNJA y en contra de LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS, cuyo pago no fue demostrado por esta última, es el caso ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja,

#### RESUELVE

**Primero:** Ordenase seguir adelante con la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, de fecha el 1 de noviembre de 2018 (fls. 57 a 60).

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<b>31 MAY 2019</b>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0083

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ÚMBITA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700201-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El 13 de mayo de 2019 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra del a Nación – Ministerio de Defensa Nacional (fls. 259 – 269).

La apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso(...).”*

En consecuencia, el despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el jueves 20 de junio de 2019 a partir de las 3:30 p.m. en la sala de audiencias B1 - 3 ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. FÍJESE** como fecha y hora el **jueves 20 de junio de 2019** a partir de las **3:30 p.m.** en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0083

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>31 MAY 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

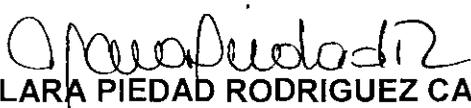
Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JENNIFER MARÍA LÓPEZ GIL**  
**DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180005300**

Observa el Despacho que por auto proferido en audiencia del 8 de mayo de 2019 (fls. 255 - 258) se había señalado el 4 de julio de 2019 a partir de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; no obstante, por razones administrativas, se hace necesario aplazar la referida audiencia, de manera que, para el efecto, se fija como **nueva fecha el miércoles 10 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy <b>31 MAY 2019</b> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0070

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** AITOR MIRENA DE LARRAURI Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800070-00

Observa el Despacho que en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019 (fls. 1474 - 1477) se había señalado el 28 de mayo de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial; posteriormente, en escrito presentado el 23 de mayo de 2019, el apoderado de la entidad accionada solicitó el aplazamiento de la referida audiencia, teniendo en cuenta que se encuentra en proceso de contratar al perito que examinará los libros contables que serán objeto de exhibición, de tal manera que no podría adelantarse la contradicción de esta prueba en debida forma. (fls. 276 – 278)

Por auto de 23 de mayo de 2019 se reprogramó la audiencia y se fijó como fecha y hora para su realización el 18 de junio de 2019 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias B1 – 3, ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

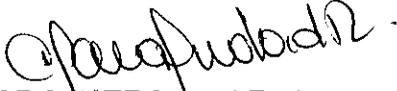
Ahora, el 28 de mayo de 2019 el apoderado de la entidad demandada presentó escrito en el que nuevamente solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas, en razón a que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, mediante auto de 23 de abril de 2019, fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en un proceso en el que funge como demandado el Municipio de Tunja, el 18 de junio a las 9:00 a.m. (fls. 1488 – 1489).

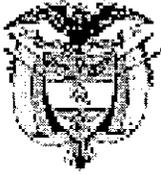
De esta forma, teniendo en cuenta que la audiencia en el citado despacho fue programada previo a la que aquí se fijó, se accederá a reprogramar, por última vez, la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **dispone:**

1. ACCEDER a reprogramar, por última vez, la audiencia prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se fija como fecha y hora para su realización el **11 de julio de 2019 a las 9:00 a.m.** en la sala de audiencias B1 – 3, ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0070*

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 29, de hoy  
**31 MAY 2018** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LAURA JOHANA CABARCAS CASTILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201800082000

En virtud del informe secretarial que antecede la titular de este despacho se declarará impedida para continuar conociendo del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó, con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Es por lo anterior que, cuando el proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, se avocó el conocimiento del asunto y se le dio el trámite pertinente (Fls. 44 a 45); pues es bien conocido que la suscrita<sup>1</sup> no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado<sup>2</sup>, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa. Recusaciones que también han empezado a declararse fundadas por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, como sucedió en recientes providencias del 22 de mayo de 2019, notificadas en estado del 24 de mayo de 2019<sup>3</sup>.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, que han empezado a declararse fundadas por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, donde replantea la postura que había

<sup>1</sup> Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

<sup>2</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155, 15001-3333-002-2016-00095, 15001-3333-015-2017-00130 y 15001-33-33-007-2018-00146-00

<sup>3</sup> Procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00082

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; iii) considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y iv) en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>5</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>31 MAY 2019</u> siendo las 8:0am	
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

*pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.»*

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

Tunja, 13<sup>o</sup> MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO  
**RADICACIÓN:** 15001333300920180016700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinte (20) de junio de 2019 a partir de las 2:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 – 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016<sup>4</sup>, se rechaza de plano la excepción de "PERDIDA DE OPORTUNIDAD DE PAGO O TRANSACCION", propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada.

4.- Por secretaría oficiase al MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL identificado con C.C. No. 4.077.847, con ocasión de la Resolución No. 515 de 24 de octubre de 2013, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago.

<sup>3</sup> Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

<sup>4</sup> Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0167*

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>13 7 MAY 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0171

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: IVETTE TATIANA BERNAL MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUÉ**  
**RADICACIÓN: 15001333300920180017100**  
**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl.13 cuaderno 2), proce de el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2018 (fl. 121 y vto) éste Despacho admitió la demanda de la referencia, se corrió traslado de 25 días de acuerdo a lo dispuesto por en el art. 612 del C.G. del P. inc. 5, que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A., para que reposara en la secretaria del despacho del veinte (20) de noviembre de 2018 al quince (15) de enero de 2019. Seguidamente, se dio traslado de 30 días para contestar la demanda desde el dieciseis (16) de enero de 2019, hasta el veintiseis (26) de febrero del mismo año. Finalmente, se otorgó término de 10 días para reformar la demanda, del veintisiete (27) de febrero al doce (12) de marzo de 2019 (fl. 133).

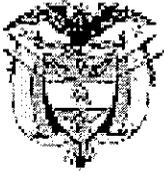
Durante el término de los treinta (30) días, la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE., presentó escrito de contestación y en escrito separado solicitó llamar en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls. 1-3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2), con fundamento en lo establecido por los artículos 225 y 227 de la Ley 1437 de 2011, artículos 55, 56 y 57 del C.P.C., y artículos 1077 y 1133 del Código del Comercio.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

*"ART. 225.- **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0171

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. Las direcciones de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que lo reformen o adicionen”.*

Al mismo tiempo, el Código General del Proceso señala lo siguiente:

**“ART. 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se colige, que el llamamiento en garantía requiere que el llamado asuma el pago de perjuicios, resarcir un daño o efectuar un pago, que se deriven de una sentencia condenatoria en contra de la demandada, para el caso, que la Aseguradora ampare las codenas que presuntamente pueden llegar a declararse contra la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO TURMEQUE en calidad de beneficiario de una póliza multirriesgo.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales, del llamamiento en garantía conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA:

**1º Llamado en garantía:** LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces (fl. 1 del cuaderno de llamamiento en garantía No 1).

**2º Domicilio del llamado en garantía** calle 100 o. 9ª -45 pisos 8 y 12 de Bogotá. (fl. 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No 2).

**3º Hechos:** expone que la ESE Hospital Baudilio Acero de Turmequé, adquirió con LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, las pólizas de cubrimiento de todas las actividades de la E.S.E., en especial para amparar el pago de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2018-0171*

perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en los Contratos de Prestación de Servicios y que para el caso, Servicio Social Obligatorio de acuerdo con la Ley 1164 de 2007. Anexando poliza multirriesgo 600-73-994000000308 anexo 6 y 7, **con una vigencia de 13 de agosto de 2015 (23:59 horas) a 01 de enero de 2017** (23:59 horas) y certificado de existencia y representación legal (fls. 7 – 11 cuaderno del llamamiento de garantía No 2).

Indicó que dichos amparos cubren de manera clara y explícita el cumplimiento del contrato, pago de salarios prestaciones sociales y calidad del servicio a la E.S.E. Hospital Baudilio Acero de Turmequé, en desarrollo de su objeto social que es la prestación del servicio de salud, todo ello esta discriminado en el texto de las mismas pólizas y sus anexos.

Ahora de conformidad con lo relatado en el líbello demandatorio, se estableció que la demandante, solicita se declare la existencia del contrato realidad desde el **1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2016**, sin solución de continuidad prestando sus servicios como médico del Servicio Social Obligatorio.

**4º Dirección** del apoderado de la parte demandada, en la Carrera 1 D No. 40-149 Oficina 319, Edificio Marca en la ciudad de Tunja. (folio 3 del cuaderno de llamamiento No 2)

Por último se demostró la relación contractual entre la entidad demandada y el llamado, pues como prueba de la solicitud del llamamiento en garantía, la ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO adjuntó copia de las pólizas números 600-73-994000000308 anexo 6 y 7, así como el certificado de existencia y representación legal de La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Bogotá (fls. 7 a 11 del cuaderno del llamamiento de garantía No 2).

Teniendo en cuenta que el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, motivo por el cual se atenderá de manera favorable la solicitud efectuada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL BAUDILIO ACERO DE TURMEQUE.

### RESUELVE

**Primero: Admitir** el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada ESE HOSPITAL BAUDILIO ACERO de TURMEQUE contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**Segundo: Notificar personalmente** el contenido de esta providencia a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con los artículos 197 y 198 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0171

para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la compañía<sup>3</sup>, anexando copia del escrito de llamamiento en garantía. Póngasele de presente que las copias del escrito de llamamiento en garantía quedarán a su disposición en la Secretaría del Despacho. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia del escrito de llamamiento en garantía.

**Tercero: Conceder** a La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero, de conformidad con el art. 225 del CPACA.

**Cuarto:** La parte llamante, deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

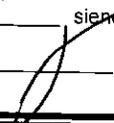
Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

La suma indicada deberá se consignada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No 4-1503-0-21108-7- convenio N° 13224, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho.

Así mismo **la parte demandante, deberá suministrar copia de la demanda y el llamamiento en garantía, con sus respectivos anexos**, para efecto de traslado a la parte llamada. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales y el suministro de las copias requeridas, se entenderá que se ha **desistido** del llamamiento y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<b>31</b> MAY 2019	
siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	

<sup>3</sup> notificacioens@solidaria.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-0191

Tunja, 30 MAY 2019

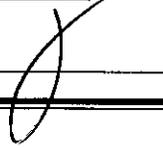
**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** GLORIA MARLENY MOLANO MOLANO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**RADICACION:** 15001333300920180019100

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 15 de marzo de 2019 (fl. 101), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2018 (fls. 88 - 93) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>	
de hoy <b>31</b> MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00193

Tunja, 30 MAY 2019

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE** : ÁNGEL DE JESÚS PORRAS PATIÑO  
**DEMANDADOS** : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA - EPAMSCASCO Y OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN** : 15001333300920180019300

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia (Fl. 42).

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> de hoy	
<u>31</u> MAY 2019 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00002

Tunja, 13<sup>o</sup> MAY 2019

**ACCION:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2019-00002

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el actor popular (fl. 92), fundada en que la misma fecha está programada audiencia de contradicción de dictamen pericial dentro de la acción popular No. 2017-00044 que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja; procede el despacho a **reprogramar la fecha y hora** para la realización de la audiencia pública dentro del presente proceso, en consecuencia, se resuelve:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día 12 de junio de 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>13.1 MAY 2019</u> siendo las 8:00 AM.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00078

Tunja, 13<sup>o</sup> MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** VICENTE EDUARDO SUAREZ PEÑA

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**RADICACIÓN:** 150013333009201900078 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ a efectos de que remita con destino a este proceso certificación en la que se indique el último lugar (indicando el municipio) donde presta o prestó sus servicios el señor VICENTE EDUARDO SUAREZ PEÑA, identificado con C.C. No. 3.224.145 de Ubaté.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de ley.

***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.***

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u>	
de hoy	
<u>13</u> MAY 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00094-00

Tunja, 30 MAY 2019

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** POLIMEDIC'S FARMACEUTICA S.A. "POLIFARMA S.A."

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 1500133330092019-00094-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La Sociedad Comercial POLIMEDIC'S FARMACEUTICA S.A. "POLIFARMA S.A.", mediante apoderada constituido al efecto, presentó demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, con el propósito de que se libre orden de pago en su favor, argumentando, entre otras cosas, que la entidad demandada no ha cumplido con las obligaciones derivadas en el cobro de las siguientes **facturas de venta**:

FACTURA	FECHA	FEC-VENCE	VR. TOTAL
11759	2016/12/20	2017/02/19	180.000,00
11775	2016/12/21	2017/02/19	1.020.939
12123	2017/02/09	2017/04/10	182.736
12130	2017/02/09	2017/04/10	238.800
12131	2017/02/09	2017/04/10	2.996.000
12132	2017/02/09	2017/04/10	5.621.160
12133	2017/02/09	2017/04/10	1.864.800
12134	2017/02/09	2017/04/10	242.664
12135	2017/02/09	2017/04/10	3.056.746
12136	2017/02/09	2017/04/10	4.105.328
12137	2017/02/09	2017/04/10	184.688
12138	2017/02/09	2017/04/10	600.236
12139	2017/02/09	2017/04/10	67.150
12140	2017/02/09	2017/04/10	234.050
12141	2017/02/09	2017/04/10	626.240
12144	2017/02/09	2017/04/10	2.486.116
12145	2017/02/09	2017/04/10	849.300
12146	2017/02/09	2017/04/10	4.406.333
12147	2017/02/09	2017/04/10	247.500
12148	2017/02/09	2017/04/10	613.540
12149	2017/02/09	2017/04/10	1.625.000
12150	2017/02/09	2017/04/10	5.930.526
12151	2017/02/09	2017/04/10	7.516.954
12152	2017/02/09	2017/04/10	18.686.320
12174	2017/02/09	2017/04/10	633.664
12204	2017/02/20	2017/04/21	3.980.290
12205	2017/02/20	2017/04/21	352.000
12215	2017/02/21	2017/04/22	108.600
12216	2017/02/21	2017/04/22	2.939.514
12228	2017/02/22	2017/04/23	1.562.000
12463	2017/03/24	2017/05/23	3.594.816
12708	2017/04/28	2017/06/27	2.339.400
<b>TOTALES</b>			<b>79.183.410</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00094-00

De conformidad con lo expuesto por el art. 104 del C.P.A.C.A., no aparece dentro del listado de competencias de esta jurisdicción consagrado en dicha norma, el conocer de asuntos como el asignado a este despacho.

En efecto, la norma antes citada prevé:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la Seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)” (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, el art. 297 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00094-00

**a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De las normas citadas con anterioridad se infiere lo siguiente:

Cuando la Ley 1437 de 2011 se refiere a controversias y litigios originados en **contratos**, está haciendo alusión a los procesos ejecutivos originados en los contratos celebrados por entidades públicas, es decir, de todos aquellos actos jurídicos convencionales generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas, estén previstos ya sean en la Ley 80 de 1993, en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Al señalar **los procesos** de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y al referirse a los ejecutivos, **no incluyó los provenientes de facturas de venta** (títulos valores), pues es puntual en precisar que son únicamente, aquellos derivados de:

- Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y
- Los originados en los contratos celebrados por las entidades públicas.

Ahora bien, cuando la Ley 1437 de 2011, en su art. 155, determina la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 7º *“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*, **se está refiriendo a los ejecutivos de los que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativo señalados en el art. 104-6 y no a otros**, pues sin lugar a equívocos esta última norma, es la que señala los asuntos de que conoce esta Jurisdicción.

Es de resaltar que ni con el C.C.A (Decreto 01 de 1984), ni ahora con la Ley 1437 de 2011, los ejecutivos derivados de facturas de venta han sido, ni son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues en esta materia se ha limitado el conocimiento de ejecutivos, a los derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción y de contratos estatales.

El anterior planteamiento encuentra pleno respaldo en decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1, así en auto del 7 de diciembre de 2017<sup>1</sup> en un caso de similares características, cuando dijo:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1. M.P. José Ascención Fernández Osorio, Proceso Ejecutivo No. 150012333000201700670-00. Dte: SERVICIO EN SALUD ANDINA LTDA, Ddo: ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, auto del 7 de diciembre de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00094-00

"Así, la competencia de la jurisdicción contenciosa está determinada para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de los contratos que celebren las entidades públicas, es decir, cuando los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de mandamiento de pago de la suma debida se basa en la relación contractual, exhibiéndose como título ejecutivo el contrato mismo, una transacción o conciliación, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (artículo 297 numeral 3 CPACA-). (Subraya fuera de texto).

En ese orden de ideas, los documentos aportados como títulos base del recaudo ejecutivo que presenta el ejecutante en el sub lite, corresponden a unas **Facturas de Venta –Títulos Valores-**: i) No. 300 del 5 de junio de 2017, por valor de \$ 104.016.852 y ii) No. 301 del 6 de junio de 2017 por valor de \$298.965.635 (fl. 6-7), los cuales incorporan un **derecho literal y autónomo que derivan una acción cambiaria debiéndose aplicar la normatividad especial del Código de Comercio.** (Negrilla del texto original).

Del expediente se evidencia que el ejecutante hace alusión a que el título ejecutivo es complejo y está constituido por el contrato suscrito, cuyo objeto fue la prestación de servicios de imágenes diagnósticas y laboratorios clínicos de baja y mediana complejidad y sus adicionales, siendo entonces competente según su entender, la jurisdicción contenciosa administrativa".

Ahora, frente al argumento presentado por el apoderado de la parte demandante, cuando indica que la competencia radica en esta jurisdicción por cuanto se trata de un contrato estatal celebrado por una entidad descentralizada del orden municipal – art. 104 num. 6º Ley 1437/2011-, el Consejo Superior de la Judicatura, señaló:

"Ahora el pagaré, por ser el FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DISTRITAL – FAVIDI el acreedor del mismo y bajo el presupuesto de tener origen en un negocio o acto jurídico en el cual ha mediado un acuerdo de voluntades para la compra de un inmueble identificado en éste, **tal circunstancia no es la llamada a definir la competencia en las acciones ejecutivas con base en documentos que ostentan**, como ocurre en el proceso de autos, la naturaleza de los títulos valores, de acuerdo con el concepto que los mismos trae el artículo 619 del Código de Comercio, según el cual, estos <> (...) Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, pagaré, su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio. Así las cosas, para la Sala es evidente, que el acreedor obró en ejercicio de la denominada Acción Cambiaria, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la ley a conocer de este proceso ejecutivo con base en un título valor, de acuerdo con las reglas generales de competencia previstas en el Ordenamiento Procesal Civil. Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contencioso la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el C.P.C., con sujeción a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00094-00

*las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la jurisdicción ordinaria*<sup>2</sup>. (Negrilla fuera de texto).

Argumento ratificado por esta misma Corporación, cuando manifestó:

**"... LA DEMANDA EJECUTIVA CONTRA UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PARA EL COBRO DE FACTURAS DE VENTA QUE CORRESPONDEN AL SUMINISTRO DE INSUMOS MÉDICOS y HOSPITALARIOS ES COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. LA BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO NO ES UNA CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, NI DEVIENE DE UN CONTRATO ESTATAL, SINO DEL COBRO EJECUTIVO DE TÍTULOS VALORES, EN ESTE CASO FACTURAS DE VENTA, LAS CUALES SE ASEMEJAN PARA SUS EFECTOS LEGALES A LAS LETRAS DE CAMBIO. LOS ÚNICOS TÍTULOS EJECUTIVOS DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA SON LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**<sup>3</sup>." (Negrilla fuera de texto original).

El Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>, frente al argumento que las facturas de cobro constituyen títulos valores autónomos, y que, por tanto, pueden ser ejecutables ante la Jurisdicción Civil, sostuvo:

*"Conforme a lo anterior, la jurisdicción idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de los títulos valores, como sucede en el caso que se analiza, radica en la jurisdicción ordinaria civil y no en la contencioso administrativa, por cuanto la base del recaudo no recae sobre el contrato estatal en sí mismo, sino en facturas de ventas. Se itera, el ejercicio pretendido con base en títulos valores, como lo son las facturas de venta, contienen una obligación incondicional de pagar una suma de dinero, y por tanto, la acción ordinaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, que deriva su eficacia de una firma consignada en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación".* (Negrilla fuera de texto).

Como se refirió, de conformidad con el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, así como de las conciliaciones aprobadas en esta Jurisdicción y de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, dada la importancia de que sea la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

En el sub examine, **las sumas por las cuales se pretende que se libere mandamiento de pago se encuentran contenidas en las Facturas de venta Nos. 11759, 11775, 12123, 12130, 12131, 12132, 12133, 12134, 12135, 12136, 12137, 12138, 12139, 12140, 12141, 12144, 12145, 12146, 12147, 12148, 12149, 12150, 12151, 12152, 12174, 12204, 12205, 12215, 12216, 12228, 12463 y 12708** títulos valores autónomos que no tienen la virtualidad de constituir un contrato estatal o un título ejecutivo derivado

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, M.P. Dr. Angelino Lizcano Rivera, providencia de abril dieciséis (16) de 2008, expediente 11001010200020080008300.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia 2014-00588 de marzo 27 de 2014, Rad: 1100101020002014 00588 00, Magistrado Ponente: Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

<sup>4</sup> Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00094-00

de él, ni una sentencia de condena proferida por esta Jurisdicción, ni de lo aprobado en una conciliación por un Juez Administrativo, menos aún provenientes de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, por lo que se colige que este despacho carece totalmente de competencia para tramitar el presente asunto.

Fuerza concluir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una regla expresa de competencia para conocer de los procesos ejecutivos<sup>5</sup>, sin que para dicho ámbito se adicione regla de competencia que atribuya a esta Jurisdicción, el conocimiento de procesos de ejecución que se **deriven de facturas de venta**, que es lo que se pretende ejecutar.

Las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el envío al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, conforme a lo establecido por el art. 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1.- Declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva No. 1500133330092019-00094-00, de POLIMEDIC'S FARMACEUTICA S.A. "POLIFARMA S.A." contra la ESE HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ DE PUERTO BOYACÁ, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja, para el envío al Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
 1 MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	

<sup>5</sup> Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00095-00

Tunja, 30 MAY 2019

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO MENDOZA GIL  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN  
RADICACIÓN: 1500133330092019-00095-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*“ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el artículo 299, inciso 2º del mismo estatuto señala:

***“ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Hechas estas precisiones, observa el despacho que en el caso sub examine la demandante por intermedio de apoderado acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja el 23 de febrero de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 15001333.011201300115-00. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el Juez de Conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00095-00

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 1500133330092019-00095-00 de DIANA CONSUELO MENDOZA GIL en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> , de hoy	
<u>31</u> MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00096

Tunja, 13<sup>o</sup> MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BRIGITTE PAIPILLA CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333009201900096-00

Ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia; no obstante, la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero del caso indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*<sup>1</sup>.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por medio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*<sup>2</sup>, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

<sup>1</sup> El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

<sup>2</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00096

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

De igual forma, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará el enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>4</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)



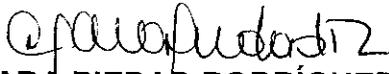
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

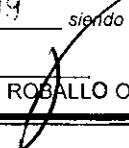
Expediente: 2019-00096

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>31 MAY 2019</u>	siendo las 8:0am
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00097-00

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRIAN RIVERA VALENCIA, SANDRA MILENA RIVERA VALENCIA Y DAVIS TATIANA RIVERA VALENCIA.  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, CONSORCIO VIAS EQUIDAD 046  
**RADICACIÓN:** 150013333009-2019-00097-00

En virtud del informe secretarial que antecede procedería el despacho a pronunciarse sobre la admisión, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, por lo que se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y el CONSORCIO VIAS EQUIDAD 046 integrado por HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA E HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS, en la cual se solicita entre otras pretensiones:

Que solidariamente EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" quien obra como contratante y el Consorcio Vías Equidad 046, integrado por Hidalgo e Hidalgo S.A. sucursal Colombia, e Hidalgo e Hidalgo Colombia S.A.S., como contratistas dentro del contrato No. 1513 de 2015 de mejoramiento, gestión predial, social y ambiental del corredor transversal del Cusiana, para el PROGRAMA VIAS PARA LA EQUIDAD, son administrativa, patrimonial y extra patrimonialmente responsables de los PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES causados a las demandadas, por la falla del servicio o de la administración que llevó la muerte del señor JOSE MICHAEL RIVERA VALENCIA, ocurrida el 30 de mayo de 2017.

Ahora bien, sobre la competencia territorial en procesos de reparación directa, el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A establece:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará **por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante** (Negrilla fuera del texto original).*

En el caso concreto se advierte en el relato de la situación fáctica que sirve de sustento a las pretensiones, que el señor MICHAEL RIVERA VALENCIA, se trasladaba en motocicleta y que sufrió un accidente en la vereda Quebrada Negra, jurisdicción del municipio de Pajarito, Boyacá, situación a la que igualmente hace



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00097-00

alusión el apoderado de la parte demandante en el acápite de competencia y cuantía.

Mediante el Acuerdo No. PSAA10449 de 31 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo en Sogamoso, el cual entre otros comprende el municipio de Pajarito, Boyacá.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia por el factor territorial para conocer del medio de control de reparación directa incoado por LUZ MIRIAN RIVERA VALENCIA, SANDRA MILENA RIVERA VALENCIA Y DAVIS TATIANA RIVERA VALENCIA contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y el CONSORCIO VIAS EQUIDAD 046 integrado por HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA E HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>29</u> De hoy	
<u>31</u> MAY 2019	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

Tunja, 30 MAY 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESID SASOQUE SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001333301520170015000

En virtud del informe secretarial que antecede, la titular de este despacho se declarará impedida para continuar conociendo del asunto, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó, con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Es por lo anterior, que cuando el proceso de la referencia llegó al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, proveniente del Juzgado Quince Administrativo de Tunja<sup>1</sup>, se avocó el conocimiento del asunto y se le dio el trámite pertinente (Fls. 72, 75 y 96); pues es bien conocido que la suscrita<sup>2</sup> no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado<sup>3</sup>, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho; con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa. Recusaciones que también han empezado a declararse fundadas por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, como sucedió en recientes providencias del 22 de mayo de 2019, notificadas en estado del 24 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, que han empezado a declararse fundadas por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, donde replantea la postura que había

<sup>1</sup> Juzgado que fue trasladado temporalmente al Circuito de Duitama.

<sup>2</sup> Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

<sup>3</sup> A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155, 15001-3333-002-2016-00095, 15001-3333-015-2017-00130 y 15001-3333-007-2018-00146.

<sup>4</sup> Procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00150

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

**RESUELVE**

**Primero.-** Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** De conformidad con el numeral 2º del artículo 131<sup>6</sup> del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>29</u>	
de hoy <u>13.7 MAY 2019</u>	siendo las <u>8:0am</u>
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conijue para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)